



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/049/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/026/2025

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No.RA/071/2025

TOCA: RA/SFA/049/2025
APELANTE: *********, POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE SU MENOR
HIJA
EXPEDIENTE DE
ORIGEN: FA/026/2025
TIPO DE JUICIO: ADMINISTRATIVO
MAGISTRADA
PONENTE: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA: RA/071/2025

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila, diez de diciembre de dos mil veinticinco

V I S T O S, para resolver los autos del toca de apelación RA/SFA/049/2025 en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **trece de junio de dos mil veinticinco**, dictada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen **FA/026/2025** relativo al juicio contencioso administrativo promovido por *********, -por sí y en representación de su menor hija-, en contra del Consejo

Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, a efecto de reclamar la nulidad lisa y llana de los siguientes actos administrativos:

1. La resolución *****, de fecha 10 de julio de 2024 dictada en el *Recurso de inconformidad* mediante la que se confirman los *Acuerdos de pensión ***** y ******.
2. La resolución originalmente recurrida consistente en los acuerdos de pensión ***** y ***** con fecha de formación 14 de febrero de 2022.
(Visible en fojas 02 a 30 del expediente inicial).

Por lo que, con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para resolver el recurso de apelación conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO: RESOLUCIÓN ***** DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. En fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió resolución del Recurso de Inconformidad promovido por la parte actora -por sí y en representación de su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/049/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/026/2025

menor hija-, en contra de los **Acuerdos de Pensión** número 0***** y número *****, por Causa de Muerte de su finado esposo, *****, emitidos por el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO: DEMANDA INICIAL. En fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, *****, por sus propios derechos y en representación de su menor hija *****, interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, reclamando la nulidad lisa y llana, de los siguientes actos administrativos:

1. La resolución *****, de fecha 10 de julio de 2024 dictada en el **Recurso de inconformidad** mediante la que se confirman los **Acuerdos de pensión** ***** y *****.
2. La resolución originalmente recurrida consistente en los acuerdos de pensión ***** y ***** con fecha de formación 14 de febrero de 2022.
(Visible en fojas 02 a 30 del expediente inicial).

Siendo radicado el expediente ante la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO: RECURSO DE RECLAMACIÓN. En auto de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco se determinó no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado por la actora en virtud del requerimiento realizado a la autoridad demandada de exhibir la totalidad de las constancias que integran el recurso de inconformidad interpuesto por la misma, por lo que, inconforme con esa determinación, el veinte de mayo de dos mil veinticinco, *****, por sus propios derechos y en representación de su menor hija *****, presentó recurso de reclamación en contra del proveído.

CUARTO: SENTENCIA INTERLOCUTORIA. En fecha trece de junio de dos mil veinticinco, la Segunda Sala de este Órgano Jurisdiccional, resuelve el recurso de reclamación en los siguientes términos:

"RESUELVE

"PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación promovido por la abogada *****, autorizada de *****, en contra del auto de ocho de mayo de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se confirma en sus términos el proveído de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco."

(Visible en foja 505 vuelta del expediente principal).

QUINTO: RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la mencionada resolución, *****, por sus propios derechos y en representación de su menor hija *****, recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco, siendo que se designó como ponente a la Magistrada María Yolanda Cortes Flores, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/049/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/026/2025

día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver el presente recurso de apelación conforme a lo siguiente:

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

"Artículo 95. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

"Artículo 96. Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

"Artículo 97. El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias"

De lo anterior, es de advertirse que en contra de las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a la cuestión medular planteada en la apelación:

- Sostiene que la Sala Resolutora no fundó ni motivó por qué consideró que la autoridad demandada remitió el expediente administrativo completo que le fue solicitado. Y tampoco fundó ni motivó por qué estima que no cuenta con elementos necesarios para determinar si la autoridad demandada exhibió o no constancias faltantes o adicionales del expediente administrativo requerido.
- Afirma que le causa agravio establecer que fue omisa en expresar con claridad los hechos a demostrar y la identificación de los documentos solicitados contenidos en el expediente administrativo.

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable en relación con los motivos de agravio apuntados en el escrito de recurso



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/049/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/026/2025

de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER "LITIS": Es dilucidar si la resolución apelada es o no conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a la garantía de legalidad de conformidad con los fundamentos legales en que se apoya la resolución impugnada de acuerdo con los artículos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisado los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultanea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, entrando al estudio de los agravios esgrimidos por quien ahora apela, es posible observar que los mismos resultan infundados por una parte, e inoperantes por otra, debido a que parten de una premisa que resulta falsa, siendo ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida,

de conformidad con la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, disponible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Sexta Parte, página 28, Registro digital: 252663, de título y texto siguiente:

"AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. *El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar que pruebas y por qué razones no se valoraron bien, o que hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el Juez a que es errónea, pero sin más razonamiento al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un examen oficioso de todo el negocio."*

(Énfasis añadido)

Así como la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.) aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, Registro digital: 2001825, de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."*

Ahora bien, los agravios esgrimidos por quien apela serán analizados de manera simultánea por su estrecha relación.

En ese sentido, la parte actora argumenta que la Sala Resolutora no fundó ni motivó por qué consideró que la autoridad demandada si remitió el expediente administrativo completo que le fue solicitado y tampoco fundó ni motivó por qué estima que no cuenta con elementos necesarios para



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/049/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/026/2025

determinar si la autoridad demandada exhibió o no constancias faltantes o adicionales del expediente administrativo requerido.

A su vez, la Sala Resolutora determinó en la sentencia impugnada que a pesar de que la actora ofreció como probanza el expediente administrativo del cual deviene el acto impugnado, la misma actora omite expresar claramente la relación de hechos a demostrar, así como la identificación de los documentos solicitados, mismos que se encuentran contenidos en el expediente administrativo requerido a la autoridad demandada.

En ese orden de ideas, resulta necesario establecer que la Sala Resolutora no está facultada para manifestarse sobre la veracidad de lo proporcionado por parte de la autoridad responsable, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que la faculte para ello.

Explicado en palabras más sencillas, la Sala Resolutora no cuenta con las herramientas o medios concretos con los cuales pudiera saber cuáles constancias integran por completo el expediente administrativo que le fue requerido a la demandada.

Si bien es cierto, el Magistrado Instructor posee la facultad de practicar diligencias para mejor proveer, dicha facultad no entraña una obligación, sino una potestad para el juzgador, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, ya que de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que

debe observarse en todo litigio, pues no debe perderse de vista que se está en un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho.

Es decir, tal facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de preparar y exhibir las pruebas documentales que ofrezcan a fin de demostrar su acción o excepción, **ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese efecto**, sino que se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

En ese tenor, las diligencias para mejor proveer se traducen en la herramienta idónea con que cuenta el juzgador para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, para despejar, en mayor medida, las dudas acerca de la verdad objetiva que pretende alcanzar y plasmar en su sentencia al resolver el litigio que es sometido a su conocimiento.

Sin embargo, en el caso particular, no se puede llegar al extremo de que el Juzgador pueda pronunciarse sobre la integración de un expediente administrativo ajeno a este órgano jurisdiccional y mucho menos pronunciarse sobre la veracidad de los documentos proporcionados por la autoridad demandada, pues resultaría en el perfeccionamiento de tal medio de convicción, además de que no existe precepto legal alguno que lo faculte para ello, sin que esto contravenga la valoración de las pruebas y la potestad del Juzgador de las diligencias para mejor proveer pues se tratan de prácticas probatorias ordenadas oficiosamente por los tribunales y dirigidas a esclarecer la verdad de algún hecho controvertido; **destacando que son actos de instrucción que surgen de la iniciativa del órgano jurisdiccional.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/049/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/026/2025

Aunado a lo anterior, no deben utilizarse para igualar la situación de las partes, tampoco deben ser utilizadas para remediar su descuido o impericia, y los hechos que con ellas se obtengan no deben ser constitutivos de la pretensión de alguna de las partes.

Sirva de sustento la siguiente tesis VIII.A.C.1 C (10a.) sostenida por Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 901, Décima Época, Registro digital: 2001025, de título y texto siguiente:

“PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). De la interpretación armónica de los artículos 384, fracción VII, 385, fracción II, 395, fracción V, 396, fracción II, 417, primer párrafo, 423, 424, 425, 427 y 455 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, se advierte que en los juicios que regula este ordenamiento adjetivo, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente, gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice lo dispuesto en su artículo 424, en el sentido de que el Juez está facultado, entre otras cuestiones, para valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas; decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, así como, examinar documentos, objetos y lugares, o los hará reconocer por peritos y, en general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Juez para ampliar las diligencias

probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante el proceso, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas, por lo que tales ampliaciones resultan indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que, la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad para los Jueces, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, ya que de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, pues no debe perderse de vista que se está en un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho. Es decir, tal facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de preparar y exhibir las pruebas documentales vía informe que ofrezcan a fin de demostrar su acción o excepción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese efecto, sino que se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”

Ante tales circunstancias, es notorio el hecho de que este órgano jurisdiccional no puede cerciorarse de la integración de un expediente administrativo ajeno.

Por otro lado, la parte actora también aduce sobre las constancias faltantes o adicionales del expediente administrativo, tomando en consideración, todas las documentales sujetas a escrutinio en el acto impugnado, es decir, en la resolución del Recurso de Inconformidad.

Bajo ese argumento, es necesario establecer que los documentos que fueron analizados por la demandada al emitir la resolución del recurso de inconformidad no pueden ser considerados anexos a tal acto, sino que al ser presentados por la actora al momento de presentar su recurso, forman parte de su escrito inicial y se convierten en documentos privados presentados por la recurrente.

Al respecto, el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió un criterio de interpretación identificado con el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/049/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/026/2025

número 20/10 en el cual sostiene que, en materia de acceso a la información pública, cuando un documento gubernamental contiene anexos, éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia de este.

En esta tesitura, en materia de acceso a la información, las solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, **salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.**

Lo anterior resulta coherente aunque inaplicable en materia del juicio contencioso administrativo pues el expediente administrativo iniciado a causa del recurso de inconformidad conlleva toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; y dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. Por lo que, posee ciertas constancias de acuerdo con las reglas procedimentales del recurso de inconformidad que posee su fundamento en la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza: *Titulo Cuarto, "De Los Medios de Impugnación", Capítulo Único, Disposiciones Generales.*

Al respecto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió la tesis de jurisprudencia VIII-J-1aS-109 aprobada por acuerdo G/S1-4/2021, disponible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época. Año VI. No. 52. Marzo 2021. p. 10, de rubro y texto siguiente:

"EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO CON LAS DOCUMENTALES PRIVADAS PRESENTADAS POR LA ACTORA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUANDO FUERON OFRECIDAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y ADMITIDAS COMO PRUEBAS.- El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es taxativo en señalar que la parte actora puede ofrecer como prueba el expediente administrativo del que haya derivado la resolución impugnada; entendiéndose como expediente administrativo, el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada; también dispone que la remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas; finalmente dispone que el expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo. Bajo este contexto tenemos que si en el escrito inicial de la demanda la parte actora ofreció como prueba documental, el expediente administrativo, incluyendo las documentales privadas especificadas pormenorizadamente, que exhibió dentro de la fiscalización que dio lugar a la resolución impugnada y que, además, el Magistrado Instructor tuvo por ofrecidas en la admisión de la demanda, entonces resultan incuestionables dos obligaciones: 1.- De la autoridad demandada, quien a más tardar al momento de contestar la demanda tiene la obligación de exhibir el expediente administrativo, incluyendo las pruebas documentales privadas que fueron detalladas y ofrecidas por la actora; y 2.- Del Magistrado Instructor, quien se encuentra obligado a lo siguiente: a) revisar puntualmente que el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada contenga las pruebas documentales privadas especificadas por la actora; y b) realizar el pronunciamiento respecto a su exhibición o no, aplicando las consecuencias legales que, en su caso, correspondan. Así las cosas, si el Magistrado Instructor fue omiso en pronunciarse respecto a la exhibición o no de las documentales privadas exhibidas por la actora dentro de la fiscalización y que además fueron admitidas como pruebas, entonces es procedente regularizar el procedimiento a efecto de que el Instructor revise puntualmente el expediente administrativo exhibido, realice el pronunciamiento pertinente y en su caso, aplique las consecuencias legales que correspondan."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/049/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/026/2025

La tesis que antecede no resulta vinculatoria a este órgano jurisdiccional, no obstante, el razonamiento lógico-jurídico deviene aplicable pues en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo se contempla el supuesto en que la parte actora puede ofrecer como prueba el expediente administrativo del que haya derivado la resolución impugnada, por lo que, la autoridad demandada, tiene la obligación de exhibir el expediente administrativo, incluyendo las pruebas documentales privadas que fueron detalladas y ofrecidas por la actora. Es decir, en términos de la legislación federal en la materia, la justiciable puede ofrecer como prueba el expediente administrativo, **empero, también debe señalar las documentales privadas proporcionadas por ella en dicho expediente, las cuales serán exhibidas por la autoridad demandada.**

En tal vertiente, tal como lo señaló la Sala Resolutora, quien ahora apela ofreció como prueba el expediente administrativo del que deriva el acto impugnado, y a su vez, se le hizo el requerimiento a la autoridad demandada a efecto de que proporcionará la totalidad de las constancias que integran el recurso de inconformidad interpuesto por la actora.

Luego, la actora manifiesta que, de la simple lectura de la resolución del recurso de inconformidad, o sea del acto impugnado, es posible deducir que faltan constancias que son nombradas y analizadas en la misma resolución por parte de la autoridad, por lo que no se cumplió fehacientemente el requerimiento.

Al respecto, las documentales que presuntamente no fueron exhibidas por la demandada, son las señaladas por la actora como el Tabulador Salarial correspondiente al Poder Judicial del Estado y el Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, del acto impugnado puede desprenderse que tales documentales fueron ofertados por la actora desde la interposición de su recurso de inconformidad. (Foja 31 del expediente inicial).

A propósito es menester traer a colación lo establecido en el artículo 47 fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en donde se contempla que cuando las pruebas documentales que deben adjuntarse al escrito de demanda, no las posea la parte actora o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible.

Para ello, deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Desde luego, se entiende que la demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

A continuación, se cita el artículo y fracción anteriormente aludidos, para una mejor claridad:



“Artículo 47.- El demandante deberá adjuntar a su escrito de demanda:

(...)

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, se prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a los que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, las mismas se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis y subrayado añadido)

En el caso particular, la parte accionante inicialmente ofreció el expediente administrativo como medio de prueba, y posteriormente se le requirió dicho expediente a la autoridad responsable, quien atendió oportunamente lo solicitado, sin embargo, la actora argumentó que faltan documentos que la misma demandada analizó en el acto impugnado, sin que estos sean determinados como anexos del acto y sin que existan elementos suficientes con los que este órgano jurisdiccional pueda determinar a ciencia cierta que el expediente se encuentra completo o incompleto.

En dichas circunstancias, lo incuestionable es que las documentales que se presumen faltantes, fueron ofrecidas por

la actora al momento de interponer su recurso de inconformidad (foja 31 del expediente inicial), por lo que es posible deducir que los documentos obraron en su poder y puede tener acceso a ellos, así mismo, puede presumirse que dichos documentos de igual manera forman parte del expediente administrativo del recurso de inconformidad, al ser tomados en cuenta por la autoridad, pero ello, no puede llegar al extremo de afirmar que es del conocimiento de este órgano jurisdiccional la integración del expediente en cuestión.

Al respecto, cobra vigencia la tesis VIII.3o.75 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2338, Novena Época, Registro digital: 169902, de rubro y texto siguiente:

"DEMANDA DE NULIDAD. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ESTUDIO DEBE SER ÍNTEGRO Y COMPRENDER SUS ANEXOS. *Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que las demandas de amparo se interpreten de una manera integral, junto con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Así, con base en esa tendencia del Máximo Tribunal del país, se concluye que también en el caso de la demanda de nulidad, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, al proveer sobre su admisión, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan, pues éstos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló en forma correcta. Desde luego que lo anterior no significa que el Magistrado instructor esté perfeccionando la demanda de nulidad en su contenido material, sino que la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del documento en análisis, para fijar un sentido que sea congruente con todos sus elementos,*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/049/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/026/2025

pero sobre todo es importante porque constituye el medio para entender la voluntad del actor, y además permite respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe."

En suma, una vez constatado que la Sala Resolutora no cuenta con las herramientas o elementos suficientes para determinar la integración del expediente administrativo del recurso de inconformidad y que las constancias aludidas por la actora como faltantes no son documentos considerados como anexos, sino que forman parte del escrito inicial del recurso interpuesto por la justiciable, de lo cual se deduce que pueden obrar en poder de la misma, así es posible establecer que la Sala Resolutora apropiadamente determinó no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado por la actora en virtud del requerimiento realizado a la autoridad demandada de exhibir la totalidad de las constancias que integran el recurso de inconformidad interpuesto por la misma, es decir, no era posible apereibir a la autoridad responsable derivado de la prevención que se emitió, toda vez que, oportunamente atendió dicho requerimiento, sin que esto se traduzca en algún menoscabo a la esfera jurídica de la accionante pues sus manifestaciones serían tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva por ser el momento procesal oportuno para realizar la valoración del material probatorio aportado por las partes, de conformidad con el artículo 85, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese sentido, debe reafirmarse que las partes tienen la carga procesal de ofrecer como medios de prueba los que

estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y que sean legalmente admisibles para que produzcan convicción en el juzgador.

En resumidas cuentas, este órgano jurisdiccional no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de los documentos ni sobre la integración de los expedientes que proporcionen las partes, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

En consecuencia, los agravios esgrimidos dentro del recurso de apelación devienen **INFUNDADOS**, por una parte, e **INOPERANTES** por otra, de conformidad con los argumentos expuestos con antelación en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se **CONFIRMA** la sentencia apelada en los autos de la toca cuyo número se encuentra precisado al rubro, dictada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. - - - - -



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/049/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/026/2025

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese esta toca. - - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY y ALFONSO GARCÍA SALINAS, y ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/049/2025 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/026/2025 RADICADO ANTE LA SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

Versión Pública TJ Coahuila de Zaragoza

